

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE DESCONGESTIÓN-ADJUNTO

VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Agosto de 2011.

RAD: 2011-00051-00

SENTENCIA ANTICIPADA

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE

LEONARDO SANCHEZ BARBOSA

condenado el 2x de diciembre

ASUNTO

y át loH

En cumplimiento del programa de descongestión y en razón a que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrando reunidos los presupuestos procesales para tal fin, procede el Despacho a emitir el Fallo que en Derecho y por sentencia anticipada corresponde, dentro del proceso adelantado contra LEONARDO SANCHEZ BARBOSA por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA siendo víctima ILDOMAR JOSE MONTERO ROMERO, miembro de la etnia Kankuama de las estribaciones de la Sierra Nevada de SaAta Marta ubicada en zona el departamento del Cesar.

HECHOS

Conforme al recaudo probatorio, reza este que el día 08 de MARZO de 2004 en el sitio conocido como la Y de donde se conduce a los corregimientos de Badillo y San Juan del Cesar Guajira, a eso de las 3:30 p.m., el señor ILDOMAR JOSE MONTERO ROMERO viajaba como pasajero en un vehículo que se dirigía hacia Atanquez corregimiento del norte de Valledupar, y fue interceptado por varios hombres fuertemente armados, vestidos de civil, con los rostros descubiertos, identificándose como miembros de los Autodefensas Unidas de Colombia, Frente Mártires de Guerra del Valle de Upar; narran los diferentes personas que igualmente se transportaban en el mismo vehículo que ILDOMAR JOSE, y en otros que transportaban pasajeros hacia los corregimientos de Guatapurí, Atanquez, La Mina, Chemesquemena, Los Haticos, Río Seco y sus sitios aledaños, que también fueron retenidos, que estos hombres obligaban a los conductores a desviarse por una trocha e hicieron descender a los pasajeros, colocando a un lado a los hombres y de otro lado a las mujeres, excepto una de ellas, que llevaba a su hijo de brazos y le permitieron permanecer en el vehículo donde viajaba; dicen que les pidieron documentos de identidad, los cuales fueron verificados por radio, empezaron a devolverlos pero al final ILDOMAR JOSE MONTERO dijo que él faltaba para que le devolvieran la cédula, fue cuando estos hombres lo amarraron, lo tiraron al suelo y lo subieron a una camioneta donde ellos se transportaban, con rumbo desconocido.

Posteriormente, el mismo día en horas de la noche, la familia de ILDOMAR recibió la noticia de que su cadáver estaba en la morgue del Hospital de San Juan Cesar Guajira, para que fueran a reconocerlo, tarea que correspondió a su hermano DARIO ENRIQUE MONTERO ROMERO, y donde según la información que recibiera el familiar, la causa de la muerte se debió a lesiones ocasionadas con proyectiles de fusil en un enfrentamiento donde participaron Militares del Batallón de Buenavista y miembros del grupo Gaula de avanzada de la Policía Nacional ubicado en San Juan Guajira contra integrantes de los autodefensas que militaban en la región, resultando ILDOMAR como presunto integrante de los autodefensas, vistiendo camuflado militar y brazaletes de los AUC, siendo tildado de terrorista, de donde su necropsia determina que falleció a eso de las 8:00 p.m., del mismo día y por heridas causadas por varios impactos de proyectiles de arma de fuego recibidos en extremidades superiores en el tercio distal del antebrazo izquierdo, en el dorso en la región vertebral derecha, en el pericardio, hemorragia en tórax, en aurícula y ventrículo del corazón, en el esófago, cráneo con fractura en los huesos cortos arcos costales, concluyendo que esta heridas múltiples le ocasionaron hemorragia y anemia aguda.

EL PROCESADO

LEONARDO SANCHEZ BARBOSA, alias ÉL PAISA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13'167.799 expedida en El Carmen Norte de Santander, lugar en donde nació el 21 de junio de 1971, edad 39 años, hijo de LEONEL Y CELITA, soltero, padre de dos hijos, grado de instrucción primaria, ocupación oficios varios, rasgos físicos: 1,80mts de estatura, color de piel trigueña clara, cabello liso corto castaño oscuro y ojos cafés medianos, frente amplia, nariz gruesa, boca pequeña, barba rasurada, orejas grandes lóbulo separado, manifestó no tener tatuajes ni cicatrices en el cuerpo al momento de su indagada en este radicado.

ACUSACIÓN

La Fiscalía 33 Especializada de Barranquilla, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional, el 30 de Noviembre de 2010 elevó a LEONARDO SANCHEZ BARBOSA acta de formulación de cargos por sentencia anticipada donde éste, acepto íntegramente los cargos imputados por el concurso los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE ocasionados en la persona de ILDOMAR MONTERO ROMERO, en atención a los hechos acontecidos el día 08 de marzo de 2004 investigados en este radicado.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Los cargos confesados y aceptados desde la indagatoria inicial por este procesado se adecúan a los tipos penales tipificados en el Libro Segundo, Título III, capítulo I, Delitos contra la Libertad Individual y otras Garantías, Título II Capítulo Único, Delitos Contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, de la siguiente forma:

SECUESTRO SIMPLE. Art 168.modificado Ley 733 de 2002. El que con propósitos distintos a los previstos en los artículos siguientes, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, Art 135. _Ej que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años; multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PAR. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil...

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La Sentencia Anticipada es una figura jurídica, consagrada en el estatuto procesal, como una forma de terminación abreviada del proceso, en virtud de ella, se presenta la aceptación de la responsabilidad del enjuiciado, enfrentando las consecuencias punitivas de su proceder, dentro del esquema de la lealtad procesal a cambio de una rebaja de pena, por tanto, se prescinde de la ritualidad procesal para proferir sentencia condenatoria cuando existe mérito para ello, y sólo es factible cuando la ritualidad subsiguiente se torna innecesaria, por estar ya demostrados los presupuestos probatorios para dictar sentencia en tal sentido.

El fiscal competente debe imputar al procesado en una forma clara y detallada cada una de las conductas, en presencia del Defensor del encausado, delimitando las circunstancias de agravación o atenuación punitiva, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad que concurrieren, es decir efectuando una calificación fáctico-jurídica de los hechos, así mismo, se debe explicar al procesado la naturaleza jurídica de la figura de la sentencia anticipada, sus alcances y consecuencias, como también la conveniencia y beneficios de acogerse a dicha figura por la colaboración brindada a la Administración de Justicia, a lo cual, el procesado debe manifestar su interés de dar por terminado su proceso en esta manera y expresarse en manera voluntaria sobre su aceptación total o parcial de todos los cargos formulados y la responsabilidad por los hechos que los sustentan siempre con el aval de su defensor, considerando tal actuación como una colaboración eficaz a la administración de justicia.

Es por ello que, la formulación y aceptación de cargos se hace inmutable, y esta calificación debe corresponder en lo fáctico y lo jurídico, pues posteriormente le está vedado al fiscal y al juez variar o adicionar la acusación en los tópicos aceptados, salvo si se trata de favorecer al procesado, por lo que en la sentencia emitida por el juez, debe operar el principio de congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia.

En consonancia de ello, se proceden a analizar las piezas procesales obrantes en el expediente en virtud del régimen probatorio estatuido en la ley 600/2000 y particularmente en la permanencia de la prueba, teniendo en cuenta la sana crítica, lo que supone que debe hacerse con base en las reglas de la experiencia, postulados de la ciencia y parámetros de la lógica, cuya convicción debe desembocar en la certeza o demostración de la materialidad de la conducta y la responsabilidad del inculpado al tenor del art 232 C.P.P, porque, aun en tratándose de sentencia anticipada de deben determinar sí se conjugan los presupuestos de legalidad para dictar Sentencia Condenatoria acorde con la aceptación de cargos realizada por LEONARDO SANCHEZ BARBOSA alias "El Paisa".

VALORACION PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Antes de entrar a tal estudio, debemos partir de la base y aclarar, tal y como lo hizo la entidad Fiscal en su oportunidad, que no corresponde y no debemos adentrarnos en el estudio de la conformación que hiciera SANCHEZ BARBOSA en los grupos de autodefensas que operaron en el norte del departamento del Cesar, toda vez que en primer lugar no hizo parte de la calificación jurídica que hizo la Fiscalía, ni de la formulación de cargos que impulsa esta sentencia anticipada, en razón a que el procesado de autos ya soporta diversas sentencias por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y no se puede transgredir el principio de la cosa juzgada.

Así entonces procedemos a lo propio dentro de este radicado conforme a la aceptación de cargos que libremente hiciera el encausado en su calidad de ex miembro de las autodefensas en el autodenominado Frente o Bloque Mártires del Valle de Upar que militaron en la región de Badilio de las Autodefensas del Norte del Cesar.

SOBRE EL SECUESTRO Y HOMICIDIO DE ILDOMAR MONTERO:

En este caso, las pruebas recaudadas muestran con certeza la ocurrencia del deceso de ILDOMAR MONTERO, que tuvo lugar el día ocho (08) de marzo de 2004, como consecuencia de las lesiones causadas por impactos de arma de fuego; pero para hilar las circunstancias de tal evento, debemos partir de las declaraciones presentadas bajo juramento por los ciudadanos ADRIANA OÑATE, JIMMY JOSÉ VERA CABANA, JUDITH MARIA PACHECO, MIRENIS ESTHER MONTERO, IMIA ISABEL ARIAS MARTINEZ, ROBERTO CARLOS ARIAS MONTERO, ENILBIA ROSA PACHECO, ELVER ARIAS, INGRIS JOHANA GUTIERREZ, LUIS ALFREDO MONTERO ARIAS, en calidad de testigos presenciales de los hechos que nos indican cómo se perpetró el secuestro de ILDOMAR MONTERO el día 08 de marzo de 2004 en horas de la tarde en el sitio conocido como la Y que conduce a Badilio Cesar, donde luego de detener varios vehículos de pasajeros que iban de Valledupar a corregimientos como Guatapuri, La Mina, Los Haticos, Río Seco, Atanquez, el pasajero ILDOMAR MONTERO fue bajado de un carro en un reten ilegal realizado por varios hombres fuertemente armados portando brazaletes de las AUC, que para esa fecha militaban en la zona, y del cual hicieron parte, entre otros, los paramilitares oriundos de la región de Atanquez, conocidos como GEIBER JOSE FUENTES alias EL RUSO y OSCAR DAVID ROMERO BLANCHAR alias LA FIERA y que dichos testigos presenciales señalan como responsables del secuestro de su paisano ILDOMAR, reconocimiento y sindicación directa que les resultó como una fácil tarea por pertenecer de toda sus vidas a la misma región.

Sumado a estas declaraciones, en el transcurso de la investigación que nos ocupa, dichas sindicaciones fueron claramente confirmadas y aceptadas por los precitados paramilitares, los cuales también se acogieron a la figura de la sentencia anticipada.

Pues bien, reza en el expediente que los señores GEIBER FUENTES MONTAÑO alias EL RUSO y OSCAR DAVID ROMERO BLANCHAR alias LA FIERA, manifestaron de que Comandante superior dentro de la organización delincriminal impartió la orden de la ejecución de ILDOMAR JOSE MONTERO, sindicando a alias EL PAISA, que pudo ser identificado por los funcionarios de investigación judicial como LEONARDO SANCHEZ BARBOSA, el cual conforme a la Orden de Batalla que informa la estructura orgánica interna del Bloque o Frente Mártires del Valle de Upar que militaron en la región de Badilio de las Autodefensas del Norte del Cesar, resultó ser el Comandante de dicho frente y que conforme a la información recibidas por quienes les colaboraban en esta región, tenían una lista de personas que supuestamente eran milicianos de las FARC, que muchos de ellos pertenecían a la etnia Kankuáma, y que el objeto de la organización de las AJJC era su exterminio; circunstancia esta que de igual manera fue dada a conocer en la declaración recopilada de HUGUES ROMERO ex integrante del precitado

bloque paramilitar y compañero de andanzas de alias EL RUSO y alias LA FIERA, ya que pertenecían a la misma escuadra de operaciones de MARIO FUENTES alias EL COLE.

Todas las declaraciones de los testigos presenciales son coherentes respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el secuestro de su paisano ILDOMAR JOSE, pero uno de ellos, INGRIS GUTIERREZ quien manifestó ser amigo de la víctima desde niños, que incluso había sido su compañera de estudios, estuvo muy cerca de él en ese momento y el terror pudo observar el terror que afrontó su amigo cuando entre muchas personas retenidas, fue seleccionado por los paramilitares fue amarrado y tirado al piso, para ser después conducido en un vehículo de los plagiarios.

Luego, horas más tarde, en horas de la noche del mismo día, aparece ILDOMAR MONTERO en San Juan del Cesar, ya fallecido en la morgue de ese lugar y siendo tildado como un terrorista vestido con camuflado y portando brazalete de las AUC.

Adelantadas las investigaciones, se vincula a GEIBER FUENTES y a OSCAR ROMERO, los cuales como ya se dijo, al acogerse a sentencia anticipada sindicaron a su Comandante alias EL PAISA, manifestando que éste fue quien ordenó el operativo en contra de ILDOMAR, a alias EL COLE, quien con su escuadra militar ejecutó dicha orden y le llevó al secuestrado a su comandante superior EL PAISA, quien a su vez, se lo entregó a alias KEVIN comandante urbano del sur de la Guajira región de Badillo, para que éste igualmente, lo entregara a los militares del Batallón de Bu enavista, pues al parecer el operativo estaba concertado con algunos militares de la región a efectos de conseguir positivos, motivo por el cual las entidades correspondientes según aparece en el plenario, ya iniciaron las respectivas investigaciones disciplinarias y penales en contra de algunos militares y miembros del Gaula de avanzada de la Policía Nacional de San Juan del Cesar, que participaron en el supuesto enfrentamiento militar donde resulta muerto ILDEMAR MONTERO ROMERO.

Este grado de jerarquía respecto de alias: EL PAISA, se verificó en la Orden de Batalla aducida en legal forma al plenario, donde efectivamente aparece LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA como comandante del Frente que llevó a cabo tal operativo, en consecuencia se presenta la ruptura de la unidad procesal y se vincula a éste último, a la investigación, quien en forma espontánea desde su primera intervención en indagatoria confiesa de su participación en dichos hechos, donde resulta secuestrado y posteriormente sin vida quien en vida respondiera al nombre de ILDOMAR JOSE MONTERO ROMERO y relata detalladamente lo acontecido, manifiesta que al respecto, GEIBER le informó que había un muchacho de Ataque, interesado en ingresar a la organización, que tenía información sobre miembros de la guerrilla, que días después recibió una llamada del muchacho quien dijo llamarse ILDOMAR, ofreciendo información de guerrilleros del sur de la Guajira, que después recibió otra llamada insistiendo en la información y en su ingreso en las AUC, pero que su ingreso fuera una aparente retención para seguir en su comunidad; manifiesta el aquí procesado que le asignó esa tarea a alias EL COLE y EL RUSO, los cuales junto con otros miembros de la organización realizaron el reten y le llevaron al muchacho al sitio EQ ALTO DE LA VUELTA donde él, se encontraba, que llamaron a alias EL KEVIN comandante urbano del sur de la Guajira y KEVIN le preguntó que si sabía manejar armar, le pasó un fusil con la aguja dañada, el muchacho la desarmó demostrando su conocimiento en el tema, y dijo que lo había aprendido en la guerrilla, luego KEVIN se lo lleva, y que después hubo un contacto con el Ejército donde el muchacho resulta muerto.

Manifiestó el procesado, que al muchacho ya se le habían ejecutado unos familiares y sabedor que él sería el próximo, decidió vincularse con las AUC y evitar problemas, que esas vinculaciones se podían dar siempre y cuando aportaran información a la organización, al preguntársele sobre posibles acuerdos con militares y policías, manifestó que no sabía nada de eso y que alias KEVIN era el que manejaba la zona del sur de la Guajira y no sabía si Kevin los conocía, dice que él, sólo le daba órdenes a Kevin, que no sabe si está muerto, o en Venezuela; finalmente termina aceptando todos los cargos por estos hechos en su indagatoria y acogiéndose en esta misma diligencia a sentencia anticipada, y una vez formulados los cargos por los punibles de secuestro simple y homicidio en persona protegida de la víctima de autos ya referida, acepta en manera voluntaria e integral dichas imputaciones, previamente haber relatado su pertenencia a los grupos de autodefensas de Colombia y su trascender por los mismos desde 1998 hasta el año 2005, ingresando al frente que operaba al Norte de Valledupar desde el año 2000, como patrullero, llegando a ascender de rango dentro de la organización hasta ser comandante superior de la región.

Ahora bien, en lo que respecta a la materialidad del Homicidio de ILDOMAR MONTERO ROMERO, se encuentra acreditada con las pruebas arrojadas al proceso; es así como obra en la actuación el Acta de Levantamiento de Cadáver; Protocolo de Necropsia No. 19-2004; Acta de Inspección judicial al cadáver por muerte No.019 de marzo 08 de 2004 elaborada por el Fiscal de turno y el investigador del CTI que le acompañó.

Policia



Mediante oficio No.0134 BR2/GMRON-S2-INT-252 de marzo 09 de 2004, el Cabo Tercero Gaitán Triana Marco Suboficial sección segunda del grupo Rondón del Ejército Nacional ubicado en trueno vista Guajira, de las Fuerzas Militares de Colombia, coloca a disposición del Fiscal de turno, el cuerpo de un terrorista dado de baja mediante contacto armado entre tropas de espuela 2 soldados campesinos de san Juan del César Guajira con un reducto del frente Libertadores del Sur de la Guajira de las AUC, acaecido el 08 de marzo de 2004 a las 20:45 horas en el sitio la Y que de San Juan conduce a Las Juntas, informando igualmente que se le incautó material lanza granadas M-79 fabricación casera, y dos granadas de 40mm.

Aunado a ello tenemos la información adicional suministrada por el hermano del occiso que es precisamente quien hace el reconocimiento del cadáver y explica que su hermano había salido el día anterior de Atanquez rumbo a Valledupar para arreglar una pieza de un trapiche de moler, que estaba vestido de civil y llevaba en un bolso una muda de ropa, para regresar al día siguiente 08 de marzo de 2004, y que sabía por los testigos que había sido secuestrado por los paramilitares cuando regresaba para Atanquez, el día 08 en horas de la tarde, circunstancias que concuerdan con los episodios que rodearon los hechos y de los que da cuenta los testigos presenciales del secuestro y los familiares donde se quedó a dormir ILDOMAR en Valledupar.

Lo anterior, reviste de falta de credibilidad la versión presentada por el aquí encartado cuando aduce un interés de la víctima en ingresar a las AUC, y todo el relato que hizo respecto del manejo que le dieron a la víctima una vez fue puesto a su disposición en el sitio del ALTO DE LA VUELTA.

De igual forma, se sabe con certeza que ILDOMAR quedó bajo el sometimiento del escuadrón de alias EL COLE, donde participaron GEIBER FUENTES y OSCAR ROMERO, y que el superior de EL COLE era alias EL PAISA, aquí procesado, de igual manera, la víctima aparece horas después muerto en zona que estaba al mando por orden de jerarquía de EL PAIS y su comandante militar era alias KEVIN, estigmatizándolo como un paramilitar, dándolo de baja en un supuesto enfrentamiento con fuerzas militares y de Policía de la región del sur de la Guajira; circunstancias que sumadas a la confesión y aceptación de cargos hechas por el procesado, asumiendo plena responsabilidad por todo lo sucedido a ILDOMAR, nos permite llegar a la certeza del total conocimiento que de los hechos tiene el encartado y que por ello se compromete ante la administración de justicia, porque sabe a conciencia que actuó en este caso con plena anti juridicidad, dado que procedió con previo designio criminal, y su ideación y en la ejecución del plan criminal fue un valioso aporte para conseguir la finalidad propuesta, y que era su función principal dentro de la organización armada ilegal a la cual pertenecía, tal y como lo corroboró igualmente el ex paramilitar HUGUES ROCERO en esta investigación.

En efecto, no existe justificación que lleve a privar de la libertad y a segar la vida de ningún ser humano, mucho menos de los pertenecientes a las comunidades indígenas que como la Kankuama de gran aporte cultural en la región de las estribaciones en la Sierra Nevada de Santa Marta dentro de la jurisdicción del departamento del Cesar, cuya principal actividad ha sido conservar las costumbres y propiciar el respeto de su etnia, con su especial modus vivendi, al cual la Cara Política como resguardo de las comunidades indígenas del país, le ha reconocido un fuero especial, a fin de que sea preservada, y no por el contrario azotada y abatida por aquellos grupos armados al margen de la Ley, que por el afán desmedido de tomarse el poder por la fuerza, pretenden aniquilar comunidades por el supuesto etiquetamiento de ser colaboradores de la guerrilla, ocasionando terror y zozobra en estas comunidades y sus miembros, como fué el caso entre otros de el Kankuamo ILDOMAR MONTERO ROMERO, víctimas a la cual, además del daño causado, pretendieron irrespetarle en su buen nombre tildándole de terrorista para lo cual le vistieron con camuflados de las AUC y además se informó por las Fuerzas militares de Buenavista que con el cadáver encontraron un lanzagranadas M79 y dos granadas 40mm, para que al final, de dichos artefactos bélicos, se determine por el dictamen de balística, mediante Informes 1518 y 1519 de mayo de 2004, obrantes en el cuaderno original No.01, que el LANZAGRANADAS hechizo de 40mm de; hombro, estaba en regular estado, que el mecanismo de disparo estaba en mal conservación y mal estado de funcionamiento, con desajuste y mala sincronización y las dos granadas calibre 40mm, HE-AP Indumil, estaban en buen estado de funcionamiento y listas para ser disparadas, siendo totalmente increíble que un terrorista con experiencia en armas salga al combate con su equipo de guerra en mal estado, lo cual, nos confirma la inocencia de la víctima de autos y los alcances malintencionados de sus victimarios.

De ahí, que podamos confirmar que ILDOJIAR JOSE era persona que nada tenía que ver con el conflicto armado interno que se vivía el país en dicha época, y que por tanto, hacía parte de la población civil protegida por el Derecho Internacional Humanitario conforme lo precisa la diversa normatividad, los Convenios internacionales y demás disposiciones que conforman el Bloque de Constitucionalidad adoptado legalmente por nuestra legislación nacional.

Es por ello, que no queda más que emitir un juicio en contra LEONARDO SANCHEZ BARBOSA alias "El Paisa" un total juicio de reproche cuya consecuencia de ley no puede ser otra diferente a una sanción ejemplarizante reclamada no solo por la etnia Kankuama sino por toda nuestra sociedad, a fin de que

estos acontecimientos no queden impunes, toda vez que se ha demostrado que las conductas de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE, objeto de esta investigación, fueron realizadas de manera deliberada, consciente, con división de tareas y funciones por parte del encartado, sin que medie ninguna causal de ausencia de responsabilidad, es por ello, que se dictará sentencia condenatoria en su contra, conforme a la formulación de cargos que le elevara la Fiscalía y su correspondiente aceptación.

OTRAS DECISIONES:

Finalmente y debido a que el procesado de autos hiciera sindicaciones en contra de otro paramilitar dentro de estos hechos, se ordena compulsar las respectivas copias ante la Fiscalía delegada ante los Jueces penales del circuito especializada para que se investigue la presunta responsabilidad que le asiste por estos hechos a alias KEVIN, Comandante militar urbano integrante de los grupos de autodefensas del sur de la Guajira, región de Badillo.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA.

Como consecuencia jurídica de la conducta punible y de la aceptación de cargos para sentencia anticipada, es menester aplicar una pena, que tiene como función la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección a los condenados.

Dentro de los parámetros y lincamientos para fijar la pena y el proceso de individualización se deberán fijar en primer término los límites mínimos y máximos, en lo que se ha de mover el juzgador, y de acuerdo a eso, el quantum se fijará en la órbita de los cuatro cuartos, atendiendo las circunstancias modificadoras de dichos límites.

De los cargos imputados al procesado de autos tenemos que:

1-En el caso del punible de SECUESTRO SIMPLE, conforme al Art 168 del C:P, se establece una pena de prisión de doce (12) a veinte (20) años, que convertidos a meses corresponden a ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

A efectos de determinar la pena a imponer, se aplica lo previsto en los artículos 59, 60 y 61 Código Penal, para determinar cuarto mínimo, medios y máximo, obteniendo un ámbito de movilidad para este caso de 24 meses.

Primer Cuarto:	144 a 168 meses
Primer Cuarto:	168 a 192 meses.
Segundo Cuarto medio:	192 a 216 meses.
Cuarto Máximo:	216 a 240 Meses

Como quiera que esta conducta prevé plena de multa de Seiscientos (600) a mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, aplicamos las anteriores normas para determinar los límites punitivos y establecer el cuarto mínimo, medios y máximo, obteniéndose un ámbito de movilidad de multa de 100 S.M.L.M.V:

Cuarto Mínimo:	600 A 700 S.M.L.M.V.
Cuartos Medios:	700 A 900 S.M.L.M.V.
Cuarto Máximo:	900 A 1000 S.M.L.M.V

2-EL punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, por su parte, se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad de 30 a 40 años, que llevados a meses, equivalen a 360 meses y 480 meses, generándose un ámbito punitivo de movilidad de 120 meses y cuartos de 30 meses, de la siguiente forma:

Primer cuarto mínimo:	360 a 390 meses
Segundo cuarto mínimo:	390 a 420 meses
Cuarto medio:	420 a 450 meses
Ultimo cuarto:	450 a 480 meses.

Esta conducta igualmente, prevé pena de multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, aplicamos las anteriores normas para determinar los límites punitivos y establecer el cuarto mínimo, medios y máximo, obteniéndose un ámbito de movilidad de multa de 750

S.M.L.M.V:

Cuarto Mínimo:	2.000 A 2.750 S.M.L.M.V.
Cuartos Medios:	2.750 A 4.250 S.M.L.M.V.
Cuarto Máximo:	4.250 A 5.000 S.M.L.M.V.

Sumado a lo anterior, la norma prevé una inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

3. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.

Se ha determinado claramente que estamos en presencia de un concurso heterogéneo y sucesivo de conductas punibles, a efectos de establecer la pena a imponer en el presente caso, tomamos como fundamento lo dispuesto en el Art. 31 del C.P. que establece:

"El que con una sola acción u omisión o con varias acciones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que corresponda a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En consecuencia, procedemos a establecer cuál de las conductas endilgadas prevé la sanción más grave, así:

Una vez realizadas las correspondientes dosimetrías para cada delito, se verifica que el procesado SANCHEZ BARBOSA sólo quedará sometido a la pena prevista para el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA por ser la de mayor gravedad, aumentada en otro tanto, por mandato legal, sin exceder la suma aritmética de las penas que correspondiere aplicara, por SECUESTRO SIMPLE Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, por lo tanto, debemos revisar de igual manera, las circunstancias de mayor o menor punibilidad en el procesado:

LEONARDO SANCHEZ BARBOSA alias "El Paisa", tiene a su cargo un prontuario judicial que le deja marcados antecedentes judiciales, las circunstancias y modalidades en que se perpetró el punible, sin ningún atenuante en su favor, por lo tanto, la pena a aplicar es la prevista dentro del primer intervalo del cuarto máximo fijándola para este caso en cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, es decir, treinta y siete años y cinco meses (37,5) de prisión y una multa de 4.250 S.M.L.M.V.

Ahora bien, en atención de lo preceptuado en el ART 31 del C:P, esta sanción debe aumentarse hasta otro tanto, por los demás delitos perpetrados, para sumar un total a purgar de pena física de cuarenta y siete (47) años de prisión, que equivalen a quinientos sesenta y cuatro (564) meses de prisión, igual situación ocurre con la multa que se incrementa a cinco mil trescientos doce (5.312) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. REBAJAS PUNITIVAS

4.1. Como quiera que se presentó la aplicación de la figura de la SENTENCIA ANTICIPADA, conforme al Art 40 del C:P.P (ley 600 de 2.000), en donde, se tiene en cuenta una rebaja de pena, al respecto daremos aplicación a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas sentencias como la T -091 del 10 de febrero de 2006, respecto del principio de favorabilidad por la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, estableciéndose una equivalencia entre la figura jurídica de la aceptación de cargos previstas en la nueva ley y la sentencia anticipada, consagrada en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, criterio acogido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia de tutela del 24 de agosto de 2007, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

De acuerdo con lo anterior y con lo reglado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible y haciendo las equivalencias con lo normado en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 en virtud del principio de favorabilidad, por tratarse de una norma procesal con efectos sustanciales, significa, que dicha rebaja se aplicará en el evento en que el procesado manifieste su voluntad de someterse a sentencia anticipada en la fase de instrucción antes que cobre ejecutoria la resolución que ordena el cierre de la investigación, lo que efectivamente sucedió en el presente caso,

por lo que el encartado se hace acreedor a una rebaja punitiva que puede ir hasta la mitad de la pena, quedando en tales condiciones la sanción fijada a LEONARDO SANCHEZ BARBOSA en 282 meses de prisión iguales a 23,5 años de prisión y una multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 18 años.

4.2. En cuanto a las rebajas punitivas a reconocer, se hace necesario determinar que en el caso propuesto, se presentó la figura jurídica de LA CONFESIÓN tal y como lo requiere el Legislador para reconocer dicha rebaja de una sexta (1/6) parte, obsérvese que si bien es cierto la investigación estaba bastante adelantada cuando se vinculó a SANCHEZ BARBOSA, una vez escuchado en indagatoria, el mismo no dudo en adjudicarse la responsabilidad de los hechos por haber impartido la orden en contra de ILDOMAR MONTERO dentro de la cadena de mando al interior de la organización criminal de los AUC, y con ello colaboró con la administración de justicia, es decir, que se reúnen las exigencias del Art. 283 del C:P:P para tal fin, por lo tanto, ajujado a la rebaja del numeral que antecede, debemos aplicar la rebaja de una sexta (1/6) parte, resultando finalmente una pena a imponer de 235 meses o su equivalente en 19 años y 6 meses de prisión, una multa de 1.250 S.M.M.L.V., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 15 años.

4.3 Respecto de la multas que se impusiera al sentenciado, y como quiera que dicha cantidad a pagar resulta elevada, y completamente alejada de la capacidad económica actual de cualquier Colombiano del común, más aún cuando se ha dicho en el plerario que la actividad económica desempeñada por el procesado por fuera de su ilícito actuar era de oficios varios, y no obra en el proceso prueba alguna que la determine o que indique que este, posea bienes u otros ingresos que lo respalden, son aspectos que valorados confluyen a establecer que no estará en posibilidad de cumplir con ésta sanción pecuniaria a favor del Estado; de ahí, que en aplicación al inciso final del Art 371 del C.P.P., este Despacho señale en lugar de la dispuesta normatividad penal, un valor accesible y considerable a su cancelación y a la realidad socio- económica del País, imponiendo por consiguiente una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del procesado, a efectos de garantizar igualdad frente a otros procesados a quienes se les ha otorgado el mismo trato, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, manejada por el Consejo Superior de la Judicatura y a nombre del Juzgado Penal del Circuito Especializado Único de Valledupar Cesar.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

El procesado no se hace acreedor a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, dado que no se dan los presupuestos objetivos, en razón a que la pena impuesta supera con creces los tres (3) años de prisión y la pena mínima prevista para las conductas ejecutadas son mayores a cinco años de prisión.

En consecuencia no se puede deducir a favor del enjuiciado, ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Lo anterior hace inútil entrar a considerar en este estado procesal, los presupuestos subjetivos que contraen esas dos figuras y que son junto con los objetivos, indivorciables para implementar su aplicación.

DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Toda conducta punible, origina en quien la realiza, la obligación de pagar los daños materiales y morales causados con ocasión a aquella.-

Las personas naturales o sus sucesores j las jurídicas directamente perjudicadas con la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente. Los penalmente responsables en forma solidaria y los que conforme a la ley sustancial están obligados a responder deben reparar el daño ocasionado con la infracción penal. ,

Fundamentados en los artículos 97 del Código Penal y 56 del Código de Procedimiento Penal, procedemos a fijar los daños causados con las diferentes conductas delictivas, para lo cual se tendrá en cuenta la naturaleza de la conducta y magnitud del daño irrogado por el Homicidio en persona protegida resultando ser víctima ILDOMAR MONTERO ROMERO, pues como puede comprobarse, su vida es irrecuperable, además su deceso ocasionó dolor, tristeza, desconsuelo a sus familiares, por tanto el Despacho procederá en este caso a fijar como PERJUICIOS MORALES, la cuantía de doscientos

cincuenta (250) S.M.L.M.V., los que deberá cancelar a los sucesores legales de la víctima el hoy condenado.

En cuanto a los PERJUICIOS MATERIALES irrogados por la muerte de ILDOMAR JOSE MONTERO ROMERO, el despacho se abstendrá de tasarlos por no estar demostrados dentro del proceso, quedando sus sucesores en libertad de iniciar la correspondiente acción civil para efecto de la indemnización a que haya lugar.

DEL RECONOCIMIENTO DE LA PARTE CIVIL por parte de la Corporación Colectivo de Abogados, Respecto de la constitución de la parte civil, como quiera que lo pretendido por esta entidad con la respectiva demanda no tenía un interés económico, sino el reconocimiento de la verdad y de la justicia por la reprochable muerte de ILDOMAR JOSE MONTERO ROMERO como representante de la sociedad y en especial de la etnia indígena Kankuama, además busca apoyar a la familia de la víctima para la consecución de la reparación del daño causado, Considera el Despacho que tal objetivo altruista se encuentra satisfecha con la presente sentencia condenatoria en contra de los encartados, además por la condena que en perjuicios se ha hecho a favor de la familia y sucesores de la víctima, haciéndose efectivos sus derechos como dolientes del ILDOMAR JOSE MONTERO ROMERO, tanto de la familia como de la comunidad Kankuama.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN DESCONGESTIÓN ADJUNTO DE VALLEDUPAR CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar penalmente responsable a LEONARDO SANCHEZ BARBOSA, alias EL PAISA, identificado con C.C N°. 13'167.799 expedida en El Carmen Norte de Santander y demás datos personales consignados en el cuerpo de esta providencia, por el concurso heterogéneo de los delitos de SECUESTRO SIMPLE y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la persona de ILDOMAR MONTERO ROMERO según los hechos investigados en este radicado.

SEGUNDO: Condenar a LEONARDO SANCHEZ BARBOSA, alias EL PAISA a la pena principal de 19,6 años de prisión y una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 15 años.

TERCERO: Negar al condenado, los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, dado que no se dan los presupuestos objetivos, ni subjetivos para tal fin, conforme se explicó en la considerativa de este proveído.

CUARTO: Condenar al señor LEONARDO SANCHEZ BARBOSA, alias EL PAISA a pagar como PERJUICIOS MORALES la cuantía de doscientos (250) S.M.L.M.V, los que deberá cancelar a los sucesores legales de la víctima el precitado condenado.

Se abstiene el Despacho de condenar al pago de PERJUICIOS MATERIALES irrogados por la muerte de ILDOMAR JOSE MONTERO ROMERO, por no estar demostrados dentro del proceso, quedando sus sucesores en libertad de iniciar la correspondiente acción civil para efecto de la indemnización a que haya lugar.

Declara además el Despacho que lo pretendido por parte de la Corporación Colectivo de Abogados, constituida en parte civil dentro de este radicado, se encuentra satisfecha con la presente sentencia condenatoria en contra de los encartados, además por la condena que en perjuicios se ha hecho a favor de la familia y sucesores de la víctima, haciéndose efectivos sus derechos como dolientes del ILDOMAR JOSE MONTERO ROMERO, tanto de la familia como de la comunidad Kankuama, tal y como se explicó en esta providencia.

SEXTO: Ordenase la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado a fin de que se investigue la presunta responsabilidad que le asiste por estos hechos a alias KEVIN, integrante de los grupos de autodefensas Comandante militar urbano del sur de la Guajira, región de Badillo. i

SEPTIMO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación, ante la H. Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito judicial.

OCTAVO: En firme esta decisión se expedirá las comunicaciones que exige la ley y se remitirán las copias del proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

NOVENO: En firme el presente fallo, reitérese la orden de captura en contra del condenado, sólo para efecto de que se dé cumplimiento al fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA BELTRÁN HERRERA/LAJIO

uf 7